CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **FISICO,** identificado bajo el número de radicación **No. 2016-00003**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los veintisiete (27) días del mes de abril de 2022.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza
Sustanciador

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Condominio Campestre Verde Horizonte. Demandado: Sofía Ernestina Gutiérrez Vélez y Carlos Humberto Ortiz Riveros. Rad. 2016-00003. Abg. Armando J. Echeverri Orejuela. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por el abogado de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por el pago total de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares. Sírvase proveer.

Jamundí, abril 27 de 2022 **ESMERALDA MARÍN MELO**
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 721
RADICACION: 2016-00003-00
Jamundí, Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, allegada por conducto del correo institucional del despacho, manifestando que se ha efectuado el pago total de la obligación hasta el mes de Febrero de 2022, de conformidad con lo normado por el art. 461 del C.G.P., por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada si hubiere lugar a ello. En consecuencia, el Despacho observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL** de la obligación, con corte Febrero de 2022, instaurado por el **CONDOMINIO CAMPESTRE VERDE HORIZONTE**, en contra de **SOFIA ERNESTINA GUTIERREZ VELEZ y CARLOS HUMBERTO ORTIZ RIVEROS.**

SEGUNDO: LEVANTAR la medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágase entrega de los oficios a ésta. Por secretaria líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Cxrm

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **255963b66e8fdd07bb941c1aa50cbf4bb310bf2b8df45689601338046c39fa69**

Documento generado en 27/04/2022 05:23:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **FISICO,** identificado bajo el número de radicación **No. 2017-00862**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los veintisiete (27) días del mes de abril de 2022.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza
Oficial Mayor

SECRETARÍA: **Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Alba Lucía Rodríguez Tobón. Demandado: Sebastián Marín. Rad. 2017-00862.** A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por la parte actora, coadyuvado por la parte ejecutada, cumpliendo con el requerimiento del despacho por medio de auto anterior. Sírvase proveer.

Abril 27 de 2022

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 722
RADICACION: 2017-00862-00
Jamundí, Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta lo aclarado por los extremos procesales, se tiene que la solicitud de terminación por el pago total de la obligación, presentada, coadyuvada por el demandado, se ajusta a derecho y que en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho de conformidad con el Art. 461 del C.G.P;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **ALBA LUCIA RODRIGUEZ TOBON,** actuando en causa propia, en contra del señor **SEBASTÍAN MARIN,** por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada si hubiere lugar y hacerle entrega de los oficios.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandante, por la suma de **$1.670.016.oo mcte,** conforme al escrito de terminación allegado, coadyuvado por la parte ejecutada que existen a órdenes de está judicatura en la cuenta del Banco Agrario; y hágase entrega a la parte demandada de las demás sumas.

CUARTO: AUTORIZAR para el recibo y cobro de los depósitos judiciales dispuestos en el numeral anterior ante el Banco Agrario a la señora **MARIA CRISTINA RODRIGUEZ TOBÓN,** identificada con cédula de ciudadanía **No. 31.523.253**, conforme a la autorización expresa arrimada por la ejecutante.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

SEXTO: NO hay condena en Costas.

SEPTIMO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Cxrm

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b675a5b4d1f55cee8b36c6c79188829e85ec035a168eda071a137c69be33703d**
Documento generado en 27/04/2022 05:23:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **FÍSICO,** identificado bajo el número de radicación **No. 2018-00810**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los veintisiete (27) días del mes de abril de 2022.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza
Sustanciador

SECRETARÍA: Clase de proceso. Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: Comfamiliar ANDI. Demandado: Jose Edie Mejia. Abg. Oscar Ivan Montoya Escarria. Rad. 2018-00810. A despacho del señor juez el presente proceso y manifestación allegada por el abogado de la parte ejecutante, conforme al requerimiento efectuado por auto anterior, solicitando la terminación del proceso por el pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Abril 27 de 2022 **ESMERALDA MARÍN MELO**
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 723
RADICACION: 2018-00810-00
Jamundí, Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, conforme al requerimiento realizado por la judicatura, ha informado de manera clara el abogado de la parte ejecutante, que el hijo del ejecutado **JOSÉ EDIE MEJÍA (Q.E.P.D.)** se presentó ante las instalaciones de la caja de compensación con el ánimo de hacer exigible el seguro de vida del crédito hipotecario aquí ejecutado, el cual se hizo efectivo, luego entonces se ha cancelado la obligación que nos ocupa.

En consecuencia, el abogado solicita dar por terminado el proceso por el pago total de la obligación, y como quiera que el despacho la halla ajustada a derecho, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 461 del C.G.P, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL,** instaurado por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE – COMFAMILAIR ANDI,** en contra del señor **JOSÉ EDIE MEJÍA (Q.E.P.D.)**, por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada si hubiere lugar a ello y hacerle entrega de los oficios a la parte demandada.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Cxrm

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b3eaf90b9022cea114db2a6955e281879cd1b08349aa1857e0a6f0728163d2f**
Documento generado en 27/04/2022 05:23:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **FÍSICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2019-00577**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los veintisiete (27) días del mes de abril de 2022.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza
Oficial Mayor

<u>SECRETARÍA</u>: Clase de proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: Banco Caja Social S.A. Demandado. Hebert Steven Navia Castrillón. Rad. 2019-00577. Abg. Ilse Posada Gordon. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por la apoderada de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por el PAGO de las cuotas en mora hasta el día 20 del mes de enero de 2022, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Jamundí, 27 de abril de 2022 **ESMERALDA MARÍN MELO**
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 724
RADICACION: 2019-00577-00
Jamundí, Veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la solicitud de terminación de la presente ejecución por el pago de las cuotas en mora hasta el día 20 de mes de Enero de 2022, y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior del plenario, presentada por la apoderada de la parte actora, facultado para *recibir,* se ajusta a derecho, y que en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho de conformidad con el Art. 461 del C.G.P;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** instaurado por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.,** por intermedio de su apoderada judicial en contra del señor **HEBERT STEVEN NAVIA CASTRILLÓN,** por el **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL DÍA 20 DE ENERO DEL AÑO 2022.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada si hubiere lugar a ello, y hacerle entrega de los oficios al apoderado de la parte **<u>demandante.</u>**

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias de que la obligación continua vigente, y hágase entrega de los mismos a la parte **<u>demandante.</u>**

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Cxrm

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e744232f5e8babf1f17c80f3403be4dc9c89bbe1c96599acbe036570900810f**
Documento generado en 27/04/2022 05:23:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **FÍSICO,** identificado bajo el número de radicación **No. 2019-00716**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los veintisiete (27) días del mes de abril de 2022.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza
Oficial Mayor

SECRETARÍA: Clase de proceso. Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: Bancolombia S.A. Demandado: Jorge Andrés Megudan Ortega. Abg. Pilar María Saldarriaga C. Rad. 2019-00716. A despacho del señor juez el presente proceso y solicitud de terminación de la ejecución por haberse cancelado la totalidad de la obligación ejecutada, allegada por la apoderada de la parte ejecutante, por conducto del correo electrónico autorizado. Sírvase proveer.

Abril 27 de 2022 **ESMERALDA MARÍN MELO**
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 725
RADICACION: 2019-00716-00
Jamundí, Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo que la solicitud de terminación de la ejecución por el pago total de la obligación, arrimada por la abogada de la parte ejecutante, se halla ajustada a derecho, esta judicatura de conformidad con lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P;

Sin más consideraciones, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL,** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.,** en contra del señor **JORGE ANDRÉS MEGUDAN ORTEGA**, por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada si hubiere lugar a ello y hacerle entrega de los oficios a la parte demandada.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Cxrm

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ad082fd75e6790e75b2c8d4c105d063e8f7b6a7f440dbb2757c1f80db5adce0**

Documento generado en 27/04/2022 05:23:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **FISICO,** identificado bajo el número de radicación **No. 2020-00148**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los veintisiete (27) días del mes de abril de 2022.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza
Sustanciador

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Graciela Rosario Moncayo García. Demandado: Néstor Enrique Naranjo Quintero y otro. Abog. Maricell Tello García. Rad. 2020-00148. A despacho del señor Juez, memorial allegado por la parte actora, por medio de su apoderada judicial, solicitando se de alcance al contrato de transacción celebrado entre las partes y en consecuencia se termine la ejecución por el pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Abril 27 de 2022 **ESMERALDA MARÍN MELO**
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 726
RADICACION: 2020-00148-00
Jamundí, Veintisiete (27) abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que la apoderada de la parte demandante, facultada para transigir, allega solicitud de terminación de la ejecución por su pago total, coadyuvada por los demandados, en virtud del contrato de transacción celebrado interpartes. Así las cosas, solicitando la aprobación de lo pactado y, en consecuencia, la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior del plenario.

Por lo anterior, la judicatura, teniendo en cuenta que la solicitud de terminación por transacción en este momento procesal se ajusta a lo normado por el art. 312 del C.G.P., se accederá a la misma, sin ser necesario previo traslado a las partes, en el entendido que la solicitud que nos ocupa se encuentra coadyuvada por los extremos procesales.

Sin más consideraciones, Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el contrato de **TRANSACCIÓN** allegado y celebrado por los extremos procesales.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO, instaurado por **GRACIELA ROSARIO MONCAYO GARCÍA**, en contra de **NÉSTOR ENRIQUE NARANJO QUINTERO Y DIANA ALEJANDRA NARANJO BRAVO,** por haberse efectuado entre las partes un contrato de **TRANSACCION.**

TERCERO: INFORMAR que la medida cautelar de embargo y secuestro decretada sobre el vehículo tipo automóvil, marca CHEVROLET, identificado con placas **MJP 298,** MODELO 2013, inscrito en la Secretaria de Transito de Santiago de Cali, de propiedad de la demandada DIANA ALEJANDRA NARANJO BRAVO, identificada con la C.C. 38.671.001, fue levantada mediante auto interlocutorio No. 2442.

CUARTO: ORDENAR la entrega de la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES (3.585.533.oo) mcte**., a la parte demandante por conducto de su apoderada judicial, facultada para recibir, que por concepto de embargo y retención, se encuentran a órdenes de este despacho judicial en la cuenta del Banco Agrario.

QUINTO: LEVANTAR las demás medidas cautelares decretadas y practicadas al interior del plenario si hubiere lugar a ello, y hágase entrega de los oficios a la parte **demandada.** Por secretaria líbrese la correspondiente comunicación.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como fundamento de la presente acción ejecutiva, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte **demandada.**

SÉPTIMO: NO hay condena en Costas.

OCTAVO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Cxrm

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **864176b569301349758795e83e1ff698dd8cb27731a5425c1c881182ef547f82**
Documento generado en 27/04/2022 05:23:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A. hoy ScotiaBanck Colpatria S.A. Demandado: Edith Yasno Quilindo. Rad. 2020-00179. Abg. María Elena Villafañe. A despacho del señor juez el presente proceso con memoriales presentados por la apoderada de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por pago de la mora, y pago total de la obligación respecto de una u otra obligación y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Jamundí, abril 26 de 2022

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
RADICACION: 2020-00179-00
Jamundí, Veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo las solicitudes presentadas por la abogada de la parte actora, solicitando a la judicatura en primera medida la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora respecto de la obligación **No. 404119052807**, se considera que deberá ser aclarada, en el sentido de indicar hasta que fecha queda la demandada al día con la obligación que se ejecuta, a efectos, de que se consigne de manera clara y expresa en la providencia que acceda a lo solicitado, y en las constancias que se expidan a solicitud de parte.

Una vez aclarado lo anterior por la parte demandante, se resolverá en un mismo acto, lo concerniente a la terminación por pago total allegada, respecto de las obligaciones No. **4831010001500665 y 4117590014477311.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante, a fin de que proceda conforme a lo anotado en la parte considerativa del auto.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Cxrm

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e35c41240b5f40c630b42e665d60a6a13d9806b060f9288c07cbf5d420797279**
Documento generado en 28/04/2022 01:53:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL,** identificado bajo el número de radicación **No. 2020-00406**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los veintiséis (26) días del mes de abril de 2022.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza
Sustanciador

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Marcela Orozco Cáceres. Demandado: Carlos Andrés Pérez Mejía. 2020-00406. Abg. Lucy Restrepo Infante. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, solicitando la terminación del proceso por el pago total de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares. Sírvase proveer.

Jamundí, abril 26 de 2022 **ESMERALDA MARÍN MELO**
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 708
RADICACION: 2020-00406-00
Jamundí, Veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, a través del correo institucional del despacho, manifestando que se ha efectuado el pago total de la obligación que se ejecuta. Por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte ejecutada si hubiere lugar a ello. En consecuencia, el Despacho observando que la solicitud es procedente, y se encuentra ajustada a lo normado por el art. 461 del C.G.P., se accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL** de la obligación, instaurado por **MARCELA OROZCO CÁCERES**, en contra de **CARLOS ANDRÉS PÉREZ MEJÍA.**

SEGUNDO: LEVANTAR la medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágase entrega de los oficios a esta. Por secretaria líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Cxrm

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03de657b161886ec73caf5bcc96de3bf4c2dc38c5340661f94aac0bf4bbff707**
Documento generado en 28/04/2022 01:53:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2020-00610**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los Veintiséis (26) días del mes de abril de 2022.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza
Sustanciador

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: Banco Caja Social S.A. Demandado: Álvaro Enrique Martínez. Rad. 2020-00610. Abg. Milton Hernando Borrero Jiménez. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por el apoderado de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por el PAGO de las cuotas en mora hasta el día el mes de Enero de 2022, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Jamundí, 26 de abril de 2022 **ESMERALDA MARÍN MELO**
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 714
RADICACION: 2020-00610-00
Jamundí, Veintiséis (26) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la solicitud de terminación de la ejecución por el *pago de las cuotas en mora* hasta **el mes de Enero de 2022**, y la consecuente cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior del plenario, presentada por el apoderado judicial de la parte actora, se ajusta a derecho, y que en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho de conformidad con el Art. 461 del C.G.P;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** instaurado por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.,** por intermedio de su apoderado judicial en contra del señor **ÁLVARO ENRIQUE MARTÍNEZ,** por el **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE ENERO DEL AÑO 2022.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada si hubiere lugar a ello, y hacerle entrega de los oficios al apoderado de la parte **demandante.**

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias de que la obligación continua vigente, y hágase entrega de los mismos a la parte **demandante.**

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Cxrm.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c52ef917e7ac59c7285aa4dea968d7b9069eb33bc25f5abb16f877196ffc2187**
Documento generado en 28/04/2022 01:53:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL,** identificado bajo el número de radicación **No. 2021-00019**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los veintiséis (26) días del mes de abril de 2022.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza
Sustanciador

SECRETARÍA: Clase de proceso. Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: Banco de Bogotá. Demandado: Edith Castillo Fernández. Abg. Jaime Suarez Escamilla. Rad. 2021-00019. A despacho del señor juez el presente proceso y solicitud de terminación del proceso por haberse cancelado la totalidad de la obligación ejecutada, allegada por el apoderado de la parte ejecutante, coadyuvada por el apoderado especial de la demandante, por conducto del correo electrónico autorizado. Sírvase proveer.

Abril 26 de 2022 **ESMERALDA MARÍN MELO**
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 707
RADICACION: 2021-00019-00
Jamundí, Veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo que la solicitud de terminación de la ejecución por el pago total de la obligación, arrimada por el abogado de la parte ejecutante, y coadyuvada por el apoderado especial de la misma, se halla ajustada a derecho, esta judicatura de conformidad con lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P;

Sin más consideraciones, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL,** instaurado por **BANCO DE BOGOTÁ,** en contra de la señora **EDITH CASTILLO FERNÁNDEZ**, por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada si hubiere lugar a ello y hacerle entrega de los oficios a la parte demandada.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Cxrm

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f81cf802465e01b04e621532dc73402fb2c676a0a320e8be3b24a1673e440668**
Documento generado en 27/04/2022 04:08:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA A Despacho del señor Juez la presente demanda LABORAL que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.
Abril 28 de 2022

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD.2022/00308
INTERLOCUTORIO No.743
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundì, Valle, Veintiocho (28) de Abril de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y como quiera que la presente es una demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por el señor JOSE NAZARIT, contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, lo cual significa que este Despacho no es competente para conocer de la misma, ya que su conocimiento radica en Los Juzgados Laborales, por lo tanto el JUZGADO;

RESUELVE:

1.- RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, por carecer este despacho de competencia para el conocimiento y tramite de la misma por la naturaleza del asunto.

2.- REMITIR las presentes diligencias al Juez Laboral Reparto de la ciudad de Cali, para que avoque su conocimiento por competencia, cancelando la radicación.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

SECRETARIA: Va al Despacho del Señor Juez la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía con **Radicación No. 2022 – 00270** Radicada en el **Libro No. 13.**, informándole que la misma fue presentada en debida forma. Sírvase proveer.-

Jamundí V., Abril 26 del Año 2022.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2022-00270-00
INTERLOCUTORIO No.679.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí Valle, Abril Veintiséis **(26)** del Año Dos Mil Veintidós **(2022)**.

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA,** presentada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE ALTAGRACIA II ETAPA NIT. 900.180.319-7**, a través de Apoderado Judicial, contra el Señor **EDGAR RIVAS RENGIFO,** se encuentra ajustada a derecho, en este orden de ideas, es oportuno hacer saber que conforme lo dispone el **Artículo 430 del C.G.P.**, el cual indica "... ***el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal***". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y en torno a que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, fue debidamente presentada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE LIBRAR Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE ALTAGRACIA II ETAPA NIT. 900.180.319-7,** contra el Señor **EDGAR RIVAS RENGIFO,** Identificado con la **Cédula de Ciudadanía No.16.676.000,** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **$96.000.oo Mcte**; por Concepto de Cuota de Administración del Mes de **Agosto del Año 2016**.
2. Por la suma de **$96.000.oo Mcte**; por Concepto de Cuota de Administración del Mes de **Septiembre del Año 2016.**
3. Por la suma de **$96.000.oo Mcte**; por Concepto de Cuota de Administración del Mes de **Octubre del Año 2016.**
4. Por la suma de **$96.000.oo Mcte**; por Concepto de Cuota de Administración del Mes de **Noviembre del Año 2016.**

5. Por la suma de **$96.000.oo Mcte**; por Concepto de Cuota de Administración del Mes de **Diciembre del Año 2016.**
6. Por la suma de **$96.000.oo Mcte**; por concepto de Cuota de Administración del Mes **de Enero del Año 2017.**
7. Por la suma de $96.000.oo Mcte; por concepto de Cuota de Administración del Mes de **Febrero del Año 2017.**
8. Por la suma de $96.000.oo Mcte; por concepto de Cuota de Administración del Mes de **Marzo del Año 2017.**
9. Por la suma de $105.000.oo Mcte; por concepto de Cuota de Administración del Mes de **Abril del Año 2017.**
10. Por la suma de $105.000.oo Mcte; por concepto de Cuota de Administración del Mes de Mayo del Año 2017.
11. Por la suma de $105.000.oo Mcte; por concepto de Cuota de Administración del Mes de Junio del Año 2017.
12. Por la suma de $105.000.oo Mcte; por concepto de Cuota de Administración del Mes de Julio del Año 2017.
13. Por la suma de $105.000.oo Mcte; por concepto de Cuota de Administración del Mes de Agosto del Año 2017.
14. Por la suma de $105.000.oo Mcte; por concepto de Cuota de Administración del Mes de Septiembre del Año 2017.
15. Por la suma de $105.000.oo Mcte; por concepto de Cuota de Administración del Mes de Octubre del Año 2017.
16. Por la suma de $105.000.oo Mcte; por concepto de Cuota de Administración del Mes de Noviembre del Año 2017.
17. Por la suma de **$105.000.oo Mcte**; por concepto de Cuota de Administración del Mes de **Diciembre del Año 2017.**
18. Por la suma de **$105.000.oo Mcte**; por concepto de Cuota de Administración del Mes de **Enero del Año 2018**.
19. Por la suma de $105.000.oo Mcte; por concepto de Cuota de Administración del Mes de Febrero del Año 2018.
20. Por la suma de $105.000.oo Mcte; por concepto de Cuota de Administración del Mes de Marzo del Año 2018.
21. Por la suma de $130.000.oo Mcte; por concepto de Cuota de Administración del Mes de Abril del Año 2018.
22. Por la suma de $130.00.oo Mcte; por concepto de Cuota de Administración del Mes de Mayo del Año 2018.
23. Por la suma de $130.000.oo Mcte; por concepto de Cuota de Administración del Mes de Junio del Año 2018.
24. Por la suma de $130.000.oo Mcte; por concepto de Cuota de Administración del Mes de Julio del Año 2018.
25. Por la suma de $130.000.oo Mcte; por concepto de Cuota de Administración del Mes de Agosto del Año 2018.
26. Por la suma de $130.000.oo Mcte; por concepto de Cuota de Administración del Mes de Septiembre del Año 2018.
27. Por la suma de $130.000.oo Mcte; por concepto de Cuota de Administración del Mes de Octubre del Año 2018.

28. Por la suma de $130.000.oo Mcte; por concepto de Cuota de Administración del Mes de Noviembre del Año 2018.
29. Por la suma de **$130.000.oo Mcte**; por concepto de Cuota de Administración del Mes de **Diciembre del Año 2018.**
30. Por la suma de $130.000.oo Mcte; por concepto de Cuota de Administración del Mes de **Enero del Año 2019**.
31. Por la suma de $130.000.oo Mcte; por concepto de Cuota de Administración del Mes de Febrero del Año 2019.
32. Por la suma de $130.000.oo Mcte; por concepto de Cuota de Administración del Mes de Marzo del Año 2019.
33. Por la suma de **$138.000.oo Mcte**; por concepto de Cuota de Administración del Mes de Abril del Año 2019.
34. Por la suma de $138.000.oo Mcte; por concepto de Cuota de Administración del Mes de Mayo del Año 2019.
35. Por la suma de $138.000.oo Mcte; por concepto de Cuota de Administración del Mes de Junio del Año 2019.
36. Por la suma de **$138.000.oo Mcte**; por concepto de Cuota de Administración del Mes de **Julio del Año 2019.**
37. Por la suma de **$138.000.oo Mcte**; por concepto de Cuota de Administración del Mes de **Agosto del Año 2019**.
38. Por la suma de $138.000.oo Mcte; por concepto de Cuota de Administración del Mes de Septiembre del Año 2019.
39. Por la suma de $138.000.oo Mcte; por concepto de Cuota de Administración del Mes de Octubre del Año 2019.
40. Por la suma de $138.000.oo Mcte; por concepto de Cuota de Administración del Mes de Noviembre del Año 2019.
41. Por la suma de **$138.000.oo Mcte**; por concepto de Cuota de Administración del Mes de **Diciembre del Año 2019**.
42. Por la suma de **$138.000.oo Mcte**; por concepto de Cuota de Administración del Mes de **Enero del Año 2020**.
43. Por la suma de $138.000.oo Mcte., por concepto de Cuota de Administración del Mes de Febrero del Año 2020.
44. Por la suma de $138.000 mcte., por concepto de la cuota de Administración del mes de Marzo del 2020.
45. Por la suma de $138.000.oo mcte., por concepto de Cuota de Administración del Mes de Abril del 2020.
46. Por la suma de $138.000.oo mcte., por concepto de la cuota de Administración del mes de Mayo del 2020.
47. Por la suma de $138.000.oo mcte., por concepto de la cuota de Administración del mes de Junio del 2020.
48. Por la suma de $138.000.oo mcte., por concepto de Cuota de Administración del mes de Julio del Año 2020.
49. Por la suma de $138.000.oo mcte., por concepto de Cuota de Administración del mes de Agosto del Año 2020.
50. Por la suma de $138.000.oo mcte, por concepto de Cuota de Administración del mes de Septiembre del año 2020.

51. Por la suma de $138.000.oo mcte., por concepto de Cuota de Administración del mes de Octubre del año 2020.
52. Por la suma de $138.000.oo mcte., por concepto de Cuota de Administración del mes de Noviembre del año 2020.
53. Por la suma de **$138.000.oo mcte**., por concepto de Cuota de Administración del mes de **Diciembre del año 2020**.
54. Por la suma de **$138.000.oo Mcte**; por concepto de Cuota de Administración del Mes de **Enero del Año 2021**.
55. Por la suma de $138.000.oo Mcte., por concepto de Cuota de Administración del Mes de Febrero del Año 2021.
56. Por la suma de $138.000.oo mcte., por concepto de la cuota de Administración del mes de Marzo del 2021.
57. Por la suma de **$138.000.oo mcte**., por concepto de Cuota de Administración del Mes de Abril del 2021.
58. Por la suma de **$150.000.oo mcte**., por concepto de la cuota de Administración del mes de Mayo del 2021.
59. Por la suma de $150.000 mcte., por concepto de la cuota de Administración del mes de Junio del 2021.
60. Por la suma de $150.000.oo mcte., por concepto de Cuota de Administración del mes de Julio del Año 2021.
61. Por la suma de $150.000.oo mcte., por concepto de Cuota de Administración del mes de Agosto del Año 2021.
62. Por la suma de $150.000.oo mcte, por concepto de Cuota de Administración del mes de Septiembre del año 2021.
63. Por la suma de $150.000.oo mcte., por concepto de Cuota de Administración del mes de Octubre del año 2021.
64. Por la suma de $150.000.oo mcte., por concepto de Cuota de Administración del mes de Noviembre del año 2021.
65. Por la suma de **$150.000.oo mcte**., por concepto de Cuota de Administración del mes de **Diciembre del año 2021**.
66. Por la suma de **$150.000.oo Mcte**; por concepto de Cuota de Administración del Mes de **Enero del Año 2022**.
67. Por la suma de $150.000.oo Mcte., por concepto de Cuota de Administración del Mes de Febrero del Año 2022.
68. Por la suma de **$150.000.oo mcte**., por concepto de la cuota de Administración del mes de **Marzo del 2022**.

69. Por las **Cuotas de Administración que en lo sucesivo se causen** de conformidad con lo previsto en el **Artículo 431 del Código General del Proceso** y hasta que se verifique el Pago Total de la Obligación.

70. Por los Intereses de Mora **de las Citadas** sumas de dinero desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el Pago total de la Obligación.

SEGUNDO: Sobre Costas y Agencias en derecho, estas se resolverán en la oportunidad Procesal Correspondiente.

TERCERO: **DECRETASE** el Embargo y Posteriormente el Secuestro que tiene el demandado **EDGAR RIVAS RENGIFO**, sobre el bien Inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria **No. 370-717172** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle – Ubicado en la Carrera 1ª. No. 10C-55 Casa No. 2 C que hace Parte Integral del Conjunto Residencial Villas de Altagracia II Etapa del Municipio de Jamundí Valle. Líbrese el Oficio de rigor.

CUARTO: **TÉNGASE** al Doctor **RAMIRO BEJARANO MARTINEZ**, Abogado Titulado, **Portador de la Tarjeta Profesional No. 101.251 del C.S.J.**, como Apoderado Judicial de la Parte Actora y Reconózcasele Personería Jurídica para actuar en el mismo.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.

l.a.v.

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez la presente demanda para **Proceso Ejecutivo Singular** de mínima cuantía, queda radicado bajo la partida **No. 2022-00292-00** del libro **Radicador No. 13.** Sírvase proveer.-

Jamundí Valle, Abril 26 del 2022.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2022-00292-00
INTERLOCUTORIO No.626. Ejec. Sing.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí Valle, Abril Veintiséis **(26)** del Año Dos Mil Veintidós **(2022).**

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que efectivamente el **CONJUNTO IV PALMARES DEL CASTILLO ETAPA VI CON NIT. 900.747.447-1,** actuando a través de la Abogada **LIZETH PATRICIA MEDINA CAÑOLA**, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la Vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra **LAURA MARIA GARCIA GIRALDO C.C. 1.026.558.814 Y JHADER AUGUSTO SEBASTIAN URIBE TOBAR C.C.1.130.599.726.**

REVISADA la demanda y documentos anexos encuentra el despacho que:

El Poder **No reúne** los requisitos previstos en el **Artículo 5º del Decreto 806 del 2020,** pues no existe constancia de que el mismo fue enviado directamente de la entidad demandante con su respectiva evidencia o en su defecto haberle hecho presentación Personal ante alguna autoridad Judicial competente.

En consecuencia, se procederá a **Inadmitir** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término Legal. En Mérito de lo expuesto, de conformidad con el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda **EJECUTIA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, Propuesta por el **CONJUNTO IV PALMARES DEL CASTILLO ETAPA VI CON NIT. 900.747.447-1,** actuando a través de la Abogada **LIZETH PATRICIA MEDINA CAÑOLA**, Contra **LAURA MARIA GARCIA GIRALDO Y JHADER AUGUSTO SEBASTIAN URIBE TOBAR,** por las razones esbozadas en la Parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: **CONCEDASE** un Término de **Cinco (5) días hábiles** para que la Parte Actora – subsane el defecto de que adolece la presente demanda so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

l.a.v.

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez la presente demanda para **Proceso Ejecutivo de Alimentos** de mínima cuantía, queda radicado bajo la partida **No. 2022-00316-00** del libro **Radicador No. 13.** Sírvase proveer.-

Jamundí Valle, Abril 26 del 2022.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2022-00316-00
INTERLOCUTORIO No.626. Ejec. Sing.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí Valle, Abril Veintiséis **(26)** del Año Dos Mil Veintidós **(2022).**

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que efectivamente la Señora **YOMARA DINAS,** actuando en Nombre y Representación de su Menor hija **MARIA JOSE AGUILAR DINAS**, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la Vía del **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS,** contra **JOSE WHAINER AGUILAR BANGUERO C.C.94.383.694.**

REVISADA la demanda y documentos anexos encuentra el despacho que:

- La Parte Actora **No indica** bajo la gravedad del Juramento que desconoce el Correo Electrónico para la Notificación Personal del demandado conforme lo prevé el **Artículo 8°. del Decreto 806 del 2020.**

En consecuencia, se procederá a **Inadmitir** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término Legal. En Mérito de lo expuesto, de conformidad con el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, Propuesta por la Señora **YOMARA DINAS C.C.66.977.697,** actuando en Nombre y Representación de su Menor hija **MARIA JOSE AGUILAR DINAS**, Contra el Señor **JOSE WHAINER AGUILAR BANGUERO,** por las razones esbozadas en la Parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: **CONCEDASE** un Término de **Cinco (5) días hábiles** para que la Parte Actora – subsane el defecto de que adolece la presente demanda so pena de ser rechazada.

TERCERO: **TENGASE** a la Señora **YOMARA DINAS**, Mayor de Edad, domiciliada en el Municipio de Jamundí Valle – Identificada con la Cédula de Ciudadanía **No. 66.977.697 Expedida en Cali Valle**, como Interesada en el presente Trámite.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

l.a.v.

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez la presente demanda para **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, Propuesta por el **Conjunto Residencial Bambú**, por Intermedio de la Abogada **ISLENA OSSA RUIZ**, Contra el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**. Queda radicado bajo la partida **No. 2022-00327-00** del libro **Radicador No. 13.** Sírvase proveer.-

Jamundí Valle, Abril 28 del 2022.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2022-00327-00.
INTERLOCUTORIO No.720. Ejec. Sing.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí Valle, Abril Veintiocho **(28)** del Año Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que efectivamente el **CONJUNTO RESIDENCIAL BAMBU NIT. 901.262.031-0,** actuando a través de Apoderada Judicial solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la Vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA,** contra el **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7.**

REVISADA la demanda y documentos anexos encuentra el despacho que:

1º. La Parte Actora allega al Despacho la **Resolución No. 33-49-175 del 05 de Octubre del 2021;** la cual deberá ser Actualizada – pues la misma No puede exceder de mínimo de Un (1) mes de ser expedida.

2º. No se allega al Trámite el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Entidad demandada que en el caso que nos ocupa es el Banco Davivienda S.A.

3º. La demanda no reúne los requisitos previstos en el **Artículo 8º del Decreto 806 del 2020**, pues **no se Indica bajo la Gravedad del Juramento la forma o manera** en que se obtuvo el Correo Electrónico del demandado para las Notificaciones correspondientes.

Así las cosas se procederá a **Inadmitir** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término Legal. En Mérito de lo expuesto, de conformidad con el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda **EJECUTIA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, Propuesta por el **CONJUNTO RESIDENCIAL BAMBU NIT. 901.262.031-0,** mediante Apoderada Judicial, Contra el **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034-313-7,** por la razón esbozada en la Parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: **CONCEDASE** un Término de **Cinco (5) días hábiles** para que la Parte Actora – subsane los defectos de que adolece la presente demanda so pena de ser rechazada.

TERCERO: **TÉNGASE** a la Doctora **ISLENA OSSA RUIZ**, Abogada Titulada, Portadora de la **Tarjeta Profesional No. 46.968 del Consejo Superior de la Judicatura** como Apoderada Judicial de la Parte Actora y Reconózcasele Personería Jurídica para actuar en el mismo.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.

l.a.v.

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR,** promovido por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA –AECSA-,** quien actúa a través de la apoderada judicial **CAROLINA ABELLO OTALORA,** contra **CAROLINA ABELLO OTÁLORA,** y el escrito que antecede, allegado por la parte actora, solicitando se ordene la reproducción y actualización del oficio. Sírvase proveer.

27 de abril de 2022.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2004-00232-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí Valle, Veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, y por ser procedente lo solicitado por la memorialista, se accederá a ordenar la reproducción del oficio N° 1043 del 19 de noviembre de 2004, mediante el cual se ordenó medida cautelar sobre los productos que posea la demandada en las distintas entidades bancarias.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

ORDENESE la reproducción y actualización del oficio No. 1043 del 19 de noviembre de 2004, por medio del cual se ordenó el embargo y secuestro de los productos que posea la demandada en las distintas entidades bancarios.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c93f750028cfea45c6f748ffd26bfbd6b5cd9ace32d720bbb0afafc61be4e317**
Documento generado en 28/04/2022 11:04:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.,** quien actúa a través del apoderado judicial **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO,** contra **JULIÁN ANDRÉS TORO LÓPEZ y MARLENY LÓPEZ DE TORO**; y solicitud allegada por la apoderada de la parte actora, solicitando medidas previas sobre los bienes denunciados como de la parte ejecutada. Sírvase proveer.

Jamundí, 27 de abril de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2017-00706-00
INTERLOCUTORIO No. 727
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí Valle, Veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el anterior informe de Secretaría y como quiera que resulta viable lo solicitado por el memorialista, de conformidad con el art. 156 y 344 del C.S.T., y en este sentido, se accederá al embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente devengado por el demandado JULIÁN ANDRÉS TORO LÓPEZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente devengado por el demandado **JULIÁN ANDRÉS TORO LÓPEZ,** identificado con **C.C. N° 16.841.844** como empleado de EMPRESAS DE SERVICIOS DIJOH LTDA. Líbrese el oficio correspondiente al respectivo pagador.

CUMPLASE,

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96b472db0ff49b089d08ee97f70a606d79a7aee9ba87f86918a18ce760ac59ef**
Documento generado en 28/04/2022 11:04:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** promovido por **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.,** quien actúa a través de la apoderada judicial **GLEINY LORENA VILLA BASTO**, contra **MARÍA RUBY BOCANEGRA,** informando que se ha vencido el término de la suspensión decretada. Sírvase proveer.

27 de abril de 2022.

ESMERALDA MARÍN MELO

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 728
RAD: 2021-00302-00
Jamundí, Veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las actuaciones desplegadas al interior del plenario, se pudo verificar, que el presente tramite se encontraba suspendido hasta el 04 de abril de 2022, sin que se haya realizado un trámite posterior a la anterior suspensión, por lo que se hace necesario reanudar conforme a lo dispuesto por el art. 163 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

REANUDAR el trámite regular del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste auto.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91bd634191f46dd13edbd368e9ec12ec9aa48986e632b53f14764824f54e05c0**
Documento generado en 28/04/2022 11:04:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA,** quien actúa en nombre propio, contra **MOREL TORRES ZAMORA,** informando que se ha vencido el término de la suspensión decretada. Sírvase proveer.

27 de abril de 2022.

ESMERALDA MARÍN MELO

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 729
RAD: 2021-00678-00
Jamundí, Veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las actuaciones desplegadas al interior del plenario, se pudo verificar, que el presente tramite se encontraba suspendido hasta el 31 de marzo de 2022, sin que se haya realizado un trámite posterior a la anterior suspensión, por lo que se hace necesario reanudar conforme a lo dispuesto por el art. 163 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

REANUDAR el trámite regular del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste auto.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **801e3f01a655e88b1cdd871d95215f2232c52d50c6d23d3f00f3861f5b666e55**

Documento generado en 28/04/2022 11:04:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas**,** propuesto por **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA,** quien actúa en nombre propio**,** contra **VICTOR MANUEL COBO y BEIMAR GONZÁLEZ VALENCIA,** la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

27 de abril de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 730
Radicación No. 2022-00249-00
Jamundí, Veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede**,** y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Sírvase aclarar la fecha de creación del Pagaré, pues dicha información no consta en el título valor.

2. Sírvase aclarar cómo se determinó la fecha de vencimiento en el hecho primero y en la pretensión segunda, pues la indicada no consta en el título.

3. Sírvase aclarar el fundamento para reclamar los valores incorporados en el hecho y pretensión segunda, pues no se encuentra plasmado en el Pagaré.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

3. **RECONOCER** personería jurídica a JAIME FERNANDO TREJOS BAENA, identificado con C.C. N° 19.381.711, para que actúe en su propio nombre y representación en calidad de demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07287ef4a927dc3aba306c18695f0c22c5466ccec81bfeb0a3ed490b29346f2d**
Documento generado en 28/04/2022 11:04:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, presentada por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.,** quien actúa a través del apoderado judicial **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, en contra de **LIDIANA SALGUERO RODRÍGUEZ.** Queda radicada bajo la partida No. 2022-00250. Sírvase proveer.

27 de abril de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 731
Radicación No. 2022-00250-00
Jamundí, Veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede**,** y revisada la misma, se observa que la demanda **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA,** instaurada por **BANCO DE BOGOTÁ S.A** y en contra de **LIDIANA SALGUERO RODRÍGUEZ,** no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y Decreto 806 de 2020; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Debe aportarse el Certificado de Tradición del vehículo, con una fecha de expedición no mayor a un mes contados a partir de la presentación de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

3. RECONOCER personería amplia y suficiente a **JAIME SUAREZ ESCAMILLA,** identificado con T.P. N! 63.217, para que actúe en representación de la entidad demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa8e6562786c4c1c2281f473e2ca12ef073419610d8605105a341771a5f1c7c2**
Documento generado en 28/04/2022 11:04:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentada por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.,** quien actúa a través de la apoderada judicial **MARÍA HERCILIA MEJÍA ZAPATA,** en contra de **JULIÁN ALBERTO BALCAZAR RAMOS.** Queda radicada bajo la partida No. 2022-00251. Sírvase proveer.

27 de abril de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 732
Radicación No. 2022-00251-00
Jamundí, Veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede**,** y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL,** instaurada por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de **JULIAN ALBERTO BALCAZAR RAMOS** no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y Decreto 806 de 2020; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Debe aportarse los Certificados de Tradición de los inmuebles, con una fecha de expedición no mayor a un mes contados a partir de la presentación de la demanda.

2. Sírvase aportar la Escritura Pública N° 3857 del 2019 con la nota de ser la primera copia y prestar mérito ejecutivo.

3. Por error se adjuntó el Certificado de Existencia y Representación Legal de otra entidad distinta al demandante, sírvase aportar el del Banco de Bogotá con una fecha de expedición no mayor a un mes contados a partir de la presentación de la demanda.

4. Por error se aportó la Escritura Pública N° 3332 del 2018 en lugar de la 3338 del 2018. Corríjase y allegue el Certificado de Vigencia con una fecha de expedición no mayor a un mes contados a partir de la presentación de la demanda.

5. A pesar de no ser una causal de inadmisión, se le recomienda a la abogada prestar atención al momento en que se digitalizan los documentos, pues varios de los allegados no son totalmente legibles.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **555bd39b57b64f6c4370dfa3fccae9915c96d5cb8e00eaeaf7f5882fc53c39d3**
Documento generado en 28/04/2022 11:04:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR,** presentada por **ÁLVARO OSORIO SANTAMARÍA,** quien actúa en nombre propio**,** contra **JHON EDUAR TRUJILLO LARRAHONDO.** Queda radicada bajo la partida N°. 2022- 00254. Sírvase proveer.

27 de abril de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 733
Radicación No. 2022-00254-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, Veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y después de someter a revisión la presente demanda, el Despacho advierte que esta carece de Título Ejecutivo, pues la Declaración Extrajuicio no cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso; en razón a que no contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

En ese orden de ideas, este Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

R E S U E L V E:

1- ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2- ARCHÍVESE lo actuado previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dbe2bb36cb163e32777e319132c86a89944f27a5e34e634284d7f5c9e691139**
Documento generado en 28/04/2022 11:04:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas**,** propuesto por **FABIO ANDRÉS DOMINGUEZ SALAS,** quien actúa a través de la endosataria **CATALINA MARTÍNEZ MEJÍA,** contra **BRYAN ANDRÉS CASTILLO ORTÍZ,** la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

27 de abril de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 734
Radicación No. 2022-00258-00
Jamundí, Veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede**,** y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Sírvase indicar la forma en la que obtuvo el correo electrónico del demandado y allegue las evidencias correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

3. **RECONOCER** personería jurídica a CATALINA MARTÍNEZ MEJÍA, identificada con T.P. N° 184.697, para que actúe en calidad de endosataria del demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aad3dc2db6fc28b533c264cc14a7c251b330e214cfe5a769384ae5c22017ab00**
Documento generado en 28/04/2022 11:04:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente solicitud de Matrimonio Civil que correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida 2022-00261-00. Sírvase proveer.

Jamundí, abril 27 de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2022-00261-00
INTERLOCUTORIO No. 735
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí Valle, Veintisiete (27) de noviembre de
Dos Mil Veintidós (2022).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, y del examen hecho a la presente solicitud de Matrimonio Civil, elevada por los señores JESSICA ALEJANDRA DAZA MONTOYA y JEISON GUAZA NAZARITH, observa el Despacho, que la misma no cumple con los requisitos que para su admisión se requiere, de conformidad con lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que:

1. Debe aportarse el Registro Civil de Nacimiento del señor Jeison Guaza Nazarith con nota de ser válido para matrimonio y una fecha de expedición no superior a tres meses.

2. Debe aportarse las Cédulas de Ciudadanía de los testigos.

Por tanto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la presente solicitud de Matrimonio Civil elevada por los señores JESSICA ALEJANDRA DAZA MONTOYA y JEISON GUAZA NAZARITH, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- **CONCEDER** el término de cinco (5) días para que se subsane la solicitud, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c145d68b7da72f31c3d8632498333ad7dc66f5bd7b1bb2f7b7322fc43418205**
Documento generado en 28/04/2022 11:04:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL**, promovida por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.,** quien actúa a través de la apoderada judicial **MARÍA DEL PILAR SALAZAR SANCHEZ,** contra **MILLER CERÓN GARCÍA** la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 27 de abril de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
MUNICIPAL RAD. 2022/00262
AUTO INTERLOCUTORIO No. 736
Jamundí, Veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCO CAJA SOCIAL S.A., a través de apoderada judicial, en contra del señor MILLER CERPON GARCÍA y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A). -Librar mandamiento de pago en contra del señor MILLER CERÓN GARCÍA, y a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A., por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 132209645354:

1. $29.431.111 MCTE, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

2. $4.041.421 MCTE, por concepto de intereses corrientes, liquidados al 12,50% E.A, causados y no pagados entre el 04 de enero de 2021 hasta el 23 de marzo de 2022.

3. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 25 de marzo de 2022 hasta el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho, las cuales se liquidarán en su momento oportuno.

B). - Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble propiedad de la demandada, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-980960** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se librará el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C). -Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D). - RECONOCER personería jurídica a MARÍA DEL PILAR SALAZAR SANCHEZ, identificada con T.P. N° 66.921, para que actué en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **717c9cde0d7391c6063655eab62aef806a0ac5608c33c6036f0c650620c9fe85**
Documento generado en 28/04/2022 11:04:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas**,** propuesto por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP,** quien actúa a través de su representante legal **NERCY PINTO CARDENAS,** contra **GUILLERMO RODRÍGUEZ,** la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

27 de abril de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 737
Radicación No. 2022-00267-00
Jamundí, Veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede**,** y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Sírvase indicar la forma en la que obtuvo el correo electrónico del demandado y allegue las evidencias correspondientes, pues dicha información no consta en el Título Valor como se indica en la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

3. **RECONOCER** personería jurídica a NERCY PINTO CARDENAS, identificada con C.C. N° 66.860.975, para que actúe en calidad de representante legal de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c73efa932da68ec9f52b5fb1a4c2a2f7a396a888818071ae766973fcbac93240**
Documento generado en 28/04/2022 11:04:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **JHON ALEXANDER PÉREZ DELGADO**, quien actúa a través de la apoderada judicial **MÓNICA ROCIO BURBANO GÓMEZ,** contra **LEYLA YALENA ESCOBAR CORREA;** que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2022-00269, del libro rad. No. 13, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 27 de abril de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2022-00269-00
INTERLOCUTORIO No.755
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí Valle, Veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintidós (2022).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **JHON ALEXANDER PÉREZ DELGADO,** actuando a través de la apoderada judicial, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **LEYLA YALENA ESCOBAR CORREA.**

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **JHON ALEXANDER PÉREZ DELGADO,** identificado con **C.C. N° 98.073.848** contra **LEYLA YALENA ESCOBAR CORREA,** identificada con la **C.C. N° 43.322.848;** por las siguientes sumas de dinero:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA CONJUNTO TURPIAL ETAPA 1 CASA #18:

1. Por la suma de **$1.000.000 mcte,** por concepto de canon de arrendamiento del mes de agosto de 2021.

2. Por la suma de **$1.000.000 mcte,** por concepto de canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2021.

3. Por la suma de **$1.000.000 mcte,** por concepto de canon de arrendamiento del mes de octubre de 2021.

4. Por la suma de **$1.000.000 mcte,** por concepto de canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2021.

5. Por la suma de **$1.000.000 mcte,** por concepto de canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2021.

6. Por la suma de **$1.000.000 mcte,** por concepto de canon de arrendamiento del mes de enero de 2022.

7. Por la suma de **$1.000.000 mcte,** por concepto de canon de arrendamiento del mes de febrero de 2022.

8. Por la suma de **$1.000.000 mcte,** por concepto de canon de arrendamiento del mes de marzo de 2022.

9. Por los intereses moratorios sobre cada uno de los anteriores canones, liquidados a la tasa máxima legal, desde que cada uno se hizo exigible hasta su pago total.

10. Por la suma de **$2.000.000 mcte,** por concepto de clausula penal.

11. Por la suma de **$2.138.540 mcte,** por concepto de pago de servicio público de agua facturado por la empresa OZONO.

12. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 04 de marzo de 2022 hasta su pago total.

13. Por la suma de **$669.969 mcte,** por concepto de pago de servicio público de gas, facturado por la empresa CELSIA COLOMBIA.

14. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 04 de marzo de 2022 hasta su pago total.

15. Por lo canones de arrendamiento que se sigan causando hasta que el inmueble sea restituido al arrendador.

16. Por los intereses moratorios sobre los canones que se causen en el transcurso del proceso, liquidados a la tasa máxima legal, desde que cada uno se haga exigible hasta su pago total.

17. Por el valor de los servicios públicos domiciliarios que se encuentren a cargo del arrendatario, que se causen en el transcurso del proceso y que sean cancelados por el arrendador.

18. Por los intereses moratorios sobre los servicios públicos domiciliarios que se causen en el transcurso del proceso y que sean cancelados por el arrendador, liquidados a la tasa máxima legal, desde la fecha del pago a la empresa de servicios públicos hasta su pago total.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **MÓNICA ROCIO BURBANO GÓMEZ,** identificada con **T.P. N° 342.841,** a fin de que actué en representación del demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0b9d057316d529a556fae9730f450193e818cdee93a40668aa62141fd14a39d**
Documento generado en 28/04/2022 01:59:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL**, promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** quien actúa a través del apoderado judicial **SANTIAGO BUITRAGO GRISALES,** contra **LUIS EDUARDO PINZÓN LONDOÑO** la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 27 de abril de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
MUNICIPAL RAD. 2022/00276
AUTO INTERLOCUTORIO No. 739
Jamundí, Veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, en contra del señor LUIS EDUARDO PINZÓN LONDOÑO y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A). -Librar mandamiento de pago en contra del señor LUIS EDUARDO PINZÓN LONDOÑO, y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 05701015900106203:

1. $54.838.547 MCTE, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

2. $3.401.041 MCTE, por concepto de intereses corrientes, liquidados al 12% E.A, causados y no pagados entre el 26 de agosto de 2021 hasta el 29 de marzo de 2022.

3. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 31 de marzo de 2022 hasta el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho, las cuales se liquidarán en su momento oportuno.

B). - Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble propiedad de la demandada, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-957079** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se librará el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C). -Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D). - RECONOCER personería jurídica a SANTIAGO BUITRAGO GRISALES, identificado con T.P. N° 374.650, para que actúa en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88a84ff712650e2bc86e46118c53e985e61319093f61ed3573c30ccd5bc1ebed**
Documento generado en 28/04/2022 11:04:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentada por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.,** quien actúa a través de la apoderada judicial **BLANCA IZAGUIRRE MURILLO,** en contra de **NORBEY BEJARANO ORTÍZ y SORAIDA LUCUMÍ.** Queda radicada bajo la partida No. 2022-00277. Sírvase proveer.

27 de abril de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 740
Radicación No. 2022-00277-00
Jamundí, Veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede**,** y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL,** instaurada por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** y en contra de **NORBEY BEJARANO ORTÍZ y SORAIDA LUCUMÍ** no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y Decreto 806 de 2020; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Corríjase el acápite de notificaciones, en el sentido en que conforme a los documentos aportados el correo informado corresponde al señor Bejarano. En consecuencia, sírvase indicar sí conoce o no el correo electrónico de la señora Lucumí, y en caso afirmativo allegue las evidencias correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

3. RECONOCER personería jurídica a BLANCA IZAGUIRRE MURILLO, identificada con T.P. N° 93.739, para que actúe en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd8846eddcaa581740939a5cf3d9f00a6be2758e05dfe9d139519deba3a18812**
Documento generado en 28/04/2022 11:04:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, quien actúa a través de su representante legal **NERCY PINTO CARDENAS,** contra **LUZ ANGELA ORTÍZ PALACIO;** que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2022-00278, del libro rad. No. 13, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 27 de abril de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2022-00278-00
INTERLOCUTORIO No. 741
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí Valle, Veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP,** actuando a través de su representante legal, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **LUZ ANGELA ORTÍZ PALACIO.**

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP,** identificado con **NIT. 901.345.910-7** contra **LUZ ANGELA ORTÍZ PALACIO** identificada con la **C.C N° 38.990.797;** por las siguientes sumas de dinero

PAGARÉ N° 032:

1.- Por la suma de **$20.000.000 mcte,** por concepto de capital insoluto del Pagaré.

2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **31 de marzo de 2022**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **NERCY PINTO CARDENAS,** identificada con **C.C. N° 66.860.975,** a fin de que actué en calidad de representante legal de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a7a9bbb2db19cd19ce0aa2bb9cbfa2bf519c7feb3e0c59bb29b75c74c9cad0b**
Documento generado en 28/04/2022 11:04:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SENTENCIA No. 007 **Sucesión Rad.2021-00877**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Jamundí Valle, Abril Veintiocho (28) de dos mil Veintidós (2022).

OBJETIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a definir de fondo el presente asunto de SUCESION INTESTADA.

ANTECEDENTES:

La señora LILIABA OYOLA SANDOVAL, FRANCIA ELENA OYOLA SANDOVAL y NELSON OYOLA SANDOVAL, a través de apoderado Judicial, presentó demanda de SUCESION INTESTADA de la causante señora LUCILA SANDOVAL, fallecido el 17 de enero de 2021, en la ciudad de Cali, siendo éste Municipio donde tuvo su último domicilio y asiento Principal de sus negocios, correspondiendo a este Despacho el conocimiento del presente trámite.

ANALISIS JURÍDICO Y ACTUACION PRONCESAL:

Por reunir los requisitos previstos en el Artículo 82, 83, 490, siguientes y concordantes del C.G.P., mediante Auto Interlocutorio No. 2458 de fecha **16** de Diciembre de 2021 , declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la causante LUCILA SANDOVAL, reconociéndose como herederos a Los señores LILIABA OYOLA SANDOVAL, FRANCIA ELENA OYOLA SANDOVAL y NELSON OYOLA SANDOVAL, en Calidad de hijos del causante, quienes vienen actuando dentro del presente trámite a través de apoderado judicial, igualmente se dispuso el emplazamiento de todas las personas con derecho a intervenir en el presente proceso; y por último se dispuso poner en conocimiento de la oficina de impuestos y aduanas nacionales, la apertura de este proceso: decretándose el Inventario y Avalúo de los bienes relictos y además ordenándose dentro de la presente providencia la Publicación del Emplazamiento como lo prevé el Artículo 589 Ibídem.

Posteriormente, después de publicado el emplazamiento de que trata el parágrafo 1º del art. 490 del C.G.P., en la página web del Consejo Superior de la Judicatura; mediante interlocutorio No. 426 de fecha 15 de marzo de 2022, se señaló fecha para la audiencia de que trata el art. 501 del C.G.P. Y llegado el día y la hora, (29 de marzo de 2022, hora 9:00 a.m.), el apoderado de los interesadas, presenta al Despacho la relación de Inventario y Avalúo del bien objeto de la masa herencial, el cual describió de la siguiente manera: "1- ACTIVO: Bien inventariado. Un predio rural denominado "La maria", ubicado en la vereda de Rio Claro corregimiento de San Antonio jurisdicción del municipio de

Jamundì (V), con una cabida superficiaria de 19 hectáreas más 4.400 Mts2. Y comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE, con predio que es o fue de Alfredo Díaz; SUR, con el Rio Claro y predio que es o fue de Libardo Quintero; ORIDNETE, CON PREDIO QUE ES O FUE DE Romelia Luligo y Jaime Jiménez Velandia; y OCCIDENTE, con predio que fue o es de José Pablo Restrepo. A este inmueble le corresponde la Matrícula Inmobiliaria No. 370-619481 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cali, y predial No. 000200080648000.

Indicó además el solicitante, que:

"TRADICIÓN: El derecho sobre este inmueble fue adquirido por la causante mediante escritura pública No. 0753 de mayo 5 de 2009, el cincuenta por ciento (50%) y el otro cincuenta por ciento (50%) mediante escritura pública No. 115 de fecha 7 de febrero de 2012 de la Notaría Única de Jamundí (V)"

Y que de conformidad con el art. 444-6 del C.G.P, dicho inmueble tiene un avalúo total de $68.874,000,oo

Manifestó además el apoderado de los interesados que no existe pasivo alguno que grave el activo de ésta herencia y que por lo tanto es Cero (0).". El Trabajo de Inventario y Avalúos fue allegado al Despacho en dos (2) folios, los cuáles fueron cargados al expediente virtual, y por haberse presentado conforme a derecho y como quiera que no hubo a quien correr traslado, mediante acta No. 502 de fecha 29 de marzo de 2022, se le Impartió Aprobación, se decretó la partición de los bienes de la causante, se reconoció como partidor al abogado de los interesados DR. VICTOR MANUEL GRAJALES GOMEZ, a quien se le concedió el término de diez (10) días para que allegara el correspondiente trabajo de partición.

Finalmente y dentro de la oportunidad procesal, la parte interesada a través de su apoderado judicial, allegó al Despacho el día 5 de Abril de 2022, el Trabajo de Partición y Adjudicación de la Sucesión Intestada de la Causante LUCILA SANDOVAL, y en consecuencia se pasa a Despacho del Señor Juez, con el fin de que se dicte el Fallo correspondiente, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La Sucesión según Nuestra Doctrina, es un modo de Adquirir el Dominio por Causa de Muerte, así lo confirma la Norma Civil en los Artículos 1008 al 1083, dentro de los cuales al referirse a la Sucesión se enuncia: "...la Sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio....". En este orden de ideas, deben pues las normas procesales establecer las reglas básicas a seguir en este tipo de eventos, y así lo ha establecido el Legislador en el Artículo 473 y siguientes del C. General del Proceso.

En el caso sujeto a análisis, se ha rituado el Proceso de Sucesión tal como lo enuncian las normas procesales ya anotadas, lo cual se puede deducir de la actuación procesal. Se han dado además en el presente asunto los Presupuestos Fácticos requeridos para la validez formal de la Acción, tales como demanda en forma, Capacidad para ser Parte, Capacidad Procesal y Juez Competente.

Los interesados apoyan su demanda como herederos en calidad de hijos legítimos de la causante, lo cual acreditan con prueba documental aportada al proceso, las cuales no fueron discutidas en el Trámite. Por lo tanto procede la Partición y Adjudicación del porcentaje del 100% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-619481 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, el cual se encuentra debidamente inventariado y Avaluado.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: APRUÉBASE de PLANO en todas y cada una de sus Partes el TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION **del 100% del bien Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-619481 la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, e**l cual fue debidamente Inventariado y Avaluado en la forma y términos establecidos en que fuera presentado por el apoderado de la interesada, dentro del PROCESO DE SUCESION INTESTADA, de la Causante LUCILA SANDOVAL.

SEGUNDO: EXPÍDASE copia auténtica de la presente providencia a la parte interesada, para lo de su trámite.

TERCERO: ARCHIVENSE las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA